

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DARLYS PATRICIA MORA Y JUAN DAVID MIRANDA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00012-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores DARLYS PATRICIA MORA Y JUAN DAVID MIRANDA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia que la pretensión no es clara, debido a que si bien es cierto en el encabezado del escrito demandatorio se indica que se trata de un divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en el acápite de pretensiones se solicita decretar la cesación de los efectos civiles (**matrimonio religioso**) o divorcio (**matrimonio civil**), sin indicar o especificar a cuál de las dos corresponde; además no refiere causal de divorcio alguna, y el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- (ii) Por otro lado, el extremo demandante no señala cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto, ni el número de identificación de las partes,
- (iii) Al revisar el poder conferido, se evidencia que en el mismo no se indica correo electrónico alguno del profesional del derecho, conforme lo requiere párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al CONVENIO:

- (iv) El convenio suscrito entre los señores DARLYS PATRICIA MORA Y JUAN DAVID MIRANDA, que integró en el escrito de demanda y no como anexo tal como lo indicó en el acápite de anexos, resulta insuficiente toda vez que no se especifica la fecha exacta en el que el padre hará la entrega de la suma pactada como cuota de alimentos, así mismo, tampoco se especifica desde que mes el señor JUAN DAVID MIRANDA, iniciará a dar la cuota de alimentos a favor del menor.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores DARLYS PATRICIA MORA Y JUAN DAVID MIRANDA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo

anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EDILSON JOSE CARDONA BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 84.046.279 y T.P. N° 87.541 del C.S. de la J., , para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA